



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00048-00
Clase de proceso	Ordinario (en ejecución)
Demandante	DELVIS PALMA CERVANTES
Demandado	CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 23 de agosto de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

En el examen del expediente se constató en los folios 175 a 179 que la parte actora envió el aviso a la demandada atendiendo las indicaciones dadas en auto del 13 de noviembre de 2019. De igual forma, se advierte que en auto del 10 de mayo de 2021 se requirió a fin de demostrar que el correo countryclubsantamarta@hotmail.com es el que tiene inscrito la demandada para recibir notificaciones judiciales o, en su defecto, que el representante legal haga presentación personal del poder que se dice fue remitido por correo electrónico. No hubo pronunciamiento.

De manera que, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal a la demandada, toda vez que la citada no compareció al Juzgado en el término establecido, resulta dable designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de la demandada “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA al abogado Diego Armando Lindao Ruíz. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1cd337235a345001c2b70811f70ac14817bc976717fe9d4de0f31f3e4172dd
Documento generado en 23/08/2021 07:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00314-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YADIRA ADRIANA RODRÍGUEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente resolver lo atinente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza actualización de la liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede, se constata en el correo institucional que la ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito el 8 de junio de 2021, de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción en su contra.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito y su actualización debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se observa que esta presenta un error pues se incluyen intereses moratorios, siendo que el mandamiento de pago no comprende tal concepto

En efecto, el título ejecutivo en el presente caso está constituido por una sentencia judicial emitida el 23 de julio de 2020, en la que se condenó a pagar la suma de (i) cesantías de 2018 \$1.202.659; (ii) intereses sobre cesantía de 2018 \$137.103; (iii) primas de servicios del segundo semestre de 2018 \$569.681; (iv) compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas \$602.183; (v) indemnización por la terminación del contrato de trabajo \$1.374.037 y (vi) y costas procesales en cuantía de \$409.466, pero no se condenó al pago de intereses moratorios por concepto de las condenas impuestas. Posteriormente, por auto del 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. por la suma de \$4.295.129, el cual comprendió estrictamente dichos conceptos.

En ese orden de ideas es palmario que el mandamiento ejecutivo se libró de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la mencionada sentencia, es decir, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por la terminación del contrato y las costas del proceso, **no ordenándose el pago de intereses que en lo sucesivo se causaran.**

Así mismo, debe señalarse que el artículo 446 del CGP, también aplicable por remisión analógica, establece que la liquidación del crédito debe presentarse con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación “**de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**”, disposición que es aplicable cuando se trate de la actualización de la liquidación.

Entonces, como quiera que el mandamiento ejecutivo no comprendió el pago de intereses de mora por concepto de las condenas impuestas, es claro que en la actualización de la liquidación del crédito este concepto no puede ser incluido, pues se itera que la liquidación debe ajustarse a lo señalado en el mandamiento de pago.

Además, y en gracia de discusión, siendo que la obligación que se persigue es de carácter laboral, tampoco habría lugar a la aplicación del interés legal consagrado en el artículo 1617 del CC, conforme a la jurisprudencia¹.

Ahora bien, como antes se dijo una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito corresponde al Juez decidir si la aprueba o modifica (numeral 3, artículo 446 del CGP), pero en este caso no es válido adoptar ninguna de estas decisiones, puesto que con la exclusión de los intereses la liquidación en firme no sufre modificación alguna.

En efecto, la liquidación adicional tiene por objeto actualizar la primera liquidación en firme, pero en este caso ello no es procedente, porque la liquidación aprobada por auto del 21 de octubre de 2020 incluyó las condenas impuestas en la sentencia judicial del 23 de julio de 2020 (cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización por terminación del contrato de trabajo) y las costas tanto del proceso ordinario como del trámite ejecutivo, no siendo susceptible de actualización con la inclusión de intereses no comprendidos en el mandamiento ejecutivo.

Por tal razón, no siendo válido aprobar o modificar la actualización del crédito, este Despacho la rechazará por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante el 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Providencia: Sentencia del 2 de marzo de 2016. Número de providencia: SL3449- 2016. “Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov 2001. rad. 16476 (...) De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4052282df14bc1701e2ace3cc039ffcf091ff3c4ccde78a550a6c0dd16f
4e311**

Documento generado en 23/08/2021 08:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00527-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGÉLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ
Demandado	IMRT Y/O ONCOLIFE IPS SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente resolver lo atinente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción.

Al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen el apoderado judicial de la ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin embargo, al verificarla se advierte que las cifras no son correctas, motivo por el cual debe modificarse así:

Intereses moratorios
Capital: \$10.000.000

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-14		19,65%	2,46%	\$ 8.187,50	\$ 0,00
feb-14		19,65%	2,46%	\$ 8.187,50	\$ 0,00
mar-14		19,65%	2,46%	\$ 8.187,50	\$ 0,00
abr-14		19,63%	2,45%	\$ 8.179,17	\$ 0,00
may-14		19,63%	2,45%	\$ 8.179,17	\$ 0,00
jun-14		19,63%	2,45%	\$ 8.179,17	\$ 0,00
jul-14		19,33%	2,42%	\$ 8.054,17	\$ 0,00
ago-14		19,33%	2,42%	\$ 8.054,17	\$ 0,00
sep-14		19,33%	2,42%	\$ 8.054,17	\$ 0,00
oct-14		19,17%	2,40%	\$ 7.987,50	\$ 0,00
nov-14	1	19,17%	2,40%	\$ 7.987,50	\$ 7.987,50
dic-14	31	19,17%	2,40%	\$ 7.987,50	\$ 247.612,50
Total Intereses Moratorios 2014					\$ 255.600,00

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
---------	----------	-------------	-----------	---------------	-----------------

ene-15	31	19,21%	2,40%	\$ 8.004,17	\$ 248.129,17
feb-15	28	19,21%	2,40%	\$ 8.004,17	\$ 224.116,67
mar-15	31	19,21%	2,40%	\$ 8.004,17	\$ 248.129,17
abr-15	30	19,37%	2,42%	\$ 8.070,83	\$ 242.125,00
may-15	31	19,37%	2,42%	\$ 8.070,83	\$ 250.195,83
jun-15	30	19,37%	2,42%	\$ 8.070,83	\$ 242.125,00
jul-15	31	19,26%	2,41%	\$ 8.025,00	\$ 248.775,00
ago-15	31	19,26%	2,41%	\$ 8.025,00	\$ 248.775,00
sep-15	30	19,26%	2,41%	\$ 8.025,00	\$ 240.750,00
oct-15	31	19,33%	2,42%	\$ 8.054,17	\$ 249.679,17
nov-15	30	19,33%	2,42%	\$ 8.054,17	\$ 241.625,00
dic-15	31	19,33%	2,42%	\$ 8.054,17	\$ 249.679,17
Total Intereses Moratorios 2015					\$ 2.934.104,17

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-16	31	19,68%	2,46%	\$ 8.200,00	\$ 254.200,00
feb-16	29	19,68%	2,46%	\$ 8.200,00	\$ 237.800,00
mar-16	31	19,68%	2,46%	\$ 8.200,00	\$ 254.200,00
abr-16	30	20,54%	2,57%	\$ 8.558,33	\$ 256.750,00
may-16	31	20,54%	2,57%	\$ 8.558,33	\$ 265.308,33
jun-16	30	20,54%	2,57%	\$ 8.558,33	\$ 256.750,00
jul-16	31	21,34%	2,67%	\$ 8.891,67	\$ 275.641,67
ago-16	31	21,34%	2,67%	\$ 8.891,67	\$ 275.641,67
sep-16	30	21,34%	2,67%	\$ 8.891,67	\$ 266.750,00
oct-16	31	21,99%	2,75%	\$ 9.162,50	\$ 284.037,50
nov-16	30	21,99%	2,75%	\$ 9.162,50	\$ 274.875,00
dic-16	31	21,99%	2,75%	\$ 9.162,50	\$ 284.037,50
Total Intereses Moratorios 2016					\$ 3.185.991,67

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-17	31	22,34%	2,79%	\$ 9.308,33	\$ 288.558,33
feb-17	28	22,34%	2,79%	\$ 9.308,33	\$ 260.633,33
mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 9.308,33	\$ 288.558,33
abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 9.304,17	\$ 279.125,00
may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 9.304,17	\$ 288.429,17
jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 9.304,17	\$ 279.125,00
jul-17	31	21,98%	2,75%	\$ 9.158,33	\$ 283.908,33
ago-17	31	21,98%	2,75%	\$ 9.158,33	\$ 283.908,33
sep-17	30	21,48%	2,69%	\$ 8.950,00	\$ 268.500,00
oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 8.812,50	\$ 273.187,50
nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 8.733,33	\$ 262.000,00
dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 8.654,17	\$ 268.279,17
Total Intereses Moratorios 2017					\$ 3.324.212,50

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 8.620,83	\$ 267.245,83
feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 8.754,17	\$ 245.116,67
mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 8.616,67	\$ 267.116,67
abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 8.533,33	\$ 256.000,00
may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 8.516,67	\$ 264.016,67
jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 8.450,00	\$ 253.500,00

jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 8.345,83	\$ 258.720,83
ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 8.308,33	\$ 257.558,33
sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 8.254,17	\$ 247.625,00
oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 8.179,17	\$ 253.554,17
nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 8.120,83	\$ 243.625,00
dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 8.083,33	\$ 250.583,33
Total Intereses Moratorios 2018					\$ 3.064.662,50

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 7.983,33	\$ 247.483,33
feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 8.208,33	\$ 229.833,33
mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 8.070,83	\$ 250.195,83
abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 8.050,00	\$ 241.500,00
may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 8.058,33	\$ 249.808,33
jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 8.041,67	\$ 241.250,00
jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 8.033,33	\$ 249.033,33
ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 8.050,00	\$ 249.550,00
sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 8.050,00	\$ 241.500,00
oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 7.958,33	\$ 246.708,33
nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 7.929,17	\$ 237.875,00
dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 7.879,17	\$ 244.254,17
Total Intereses Moratorios 2019					\$ 2.928.991,67

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 7.820,83	\$ 242.445,83
feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 7.941,67	\$ 230.308,33
mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 7.895,83	\$ 244.770,83
abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 7.787,50	\$ 233.625,00
may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 7.579,17	\$ 234.954,17
jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 7.550,00	\$ 226.500,00
jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 7.550,00	\$ 234.050,00
ago-20	10	18,29%	2,29%	\$ 7.620,83	\$ 76.208,33
sep-20		18,35%	2,29%	\$ 7.645,83	\$ 0,00
oct-20		18,09%	2,26%	\$ 7.537,50	\$ 0,00
nov-20		17,84%	2,23%	\$ 7.433,33	\$ 0,00
dic-20		17,46%	2,18%	\$ 7.275,00	\$ 0,00
Total Intereses Moratorios 2020					\$ 1.722.862,50

Intereses \$17.416.425
Capital: \$10.000.000
Costas: \$1.012.700
Total: \$28.429.125

Entonces, conforme a las operaciones detalladas, los intereses moratorios liquidados hasta el 10 de agosto de 2020 ascienden a la suma de \$17.416.425,01, no \$17.419.753 según las cuentas de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Capital..... \$10.000.000
Intereses moratorios..... \$17.416.425

Costas del proceso.....	\$1.012.700
Total.....	\$28.429.125

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cc25e6c52b57848b582701026d57525c84c560a2657020bf41a6dbae7dca57b
Documento generado en 23/08/2021 08:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00188-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CAMILO ANDRÉS LOZADA PINTO
Demandado	EXPODISEÑOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada y presentó pruebas de la notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada. Ahora bien, sería del caso pronunciarse al respecto, de no ser porque se advierte también que surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 8 de julio de 2021 remitió copia del auto admisorio y la demanda al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para tal efecto. Además, la empresa de mensajería certificó acuse de recibo el mismo día y que el destinatario abrió el mensaje.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negritas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a EXPODISEÑOS S.A.S. el 13 de julio de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la demandada no se ha pronunciado aún en este proceso, se ordenará enviarle por secretaría este auto a su correo electrónico de notificaciones registrado en la demanda: expodisenosltda@hotmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **10 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CAMILO ANDRÉS LOZADA PINTO contra EXPODISEÑOS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demandada a través de su correo electrónico expodisenosltda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8be37ec2816f6630350e38a119b1ad2677c8e49aa65e70495e5ca42ac053349

Documento generado en 23/08/2021 06:45:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00197-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO JOSÉ TERÁN RUSSO
Demandado	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.420.901
Expensas y gastos.....	\$18.000
TOTAL.....	\$1.438.901

Son: Un millón cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d924e7db41aaddab42d03db8aeb51a546e15365e75ef79ae3d66ae0ee0595a

Documento generado en 23/08/2021 07:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado (a)	COOMEVA E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, informo que en el correo institucional se recibió poder otorgado por COOMEVA EPS S.A. al abogado SERGIO LUIS BARBOSA CORENA.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: tiene notificado por conducta concluyente y fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la demandada COOMEVA EPS S.A. allegó poder otorgado por su representante legal para efectos judiciales, Hernán Darío Rodríguez Ortiz, al abogado Sergio Luis Barbosa Corena para que la represente en este asunto.

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. S.A. y, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedó notificada la demandada, es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al al abogado Sergio Luis Barbosa Corena como apoderado judicial de COOMEVA E.P.S. S.A.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a COOMEVA E.P.S. S.A. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia

promovido por JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA contra COOMEVA E.P.S. S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f316b8b6475f5947fa899ac610df429a844458c2ccdb854ec4c5d7408979d2

Documento generado en 23/08/2021 06:58:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00217-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO
Demandado	DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.-DISTRAVES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$858.022
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$858.022

Son: Ochocientos cincuenta y ocho mil veintidós pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 23 de agosto de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73eaf07019162146de7dfd04a4f3d709fc590baee071f2c44e08ef9bef0f22d1

Documento generado en 23/08/2021 07:08:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 58 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120170052700	Ejecutivo	Angelica Maria Granados Perez	I.M.R.T. Y O Oncolife I.P.S. S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
47001410500120210019700	Ordinario	Antonio Jose Teran Russo	Karina Patrica Guerrero Castro	23/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210018800	Ordinario	Camilo Andres Lozada Pinto	Expodiseo Sas	23/08/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120160004800	Ordinario	Delvis Ester Palma Cervantes	Corporacion Country Club De Santa Marta	23/08/2021	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
47001410500120210020600	Ordinario	Javier De Jesus Orozco Manga	Coomeva Eps Sa.	23/08/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190031400	Ordinario	Yadira Adriana Rodriguez	Sociedad Medica De Santa Marta Ltda	23/08/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
47001410500120210021700	Ordinario	Yonatan Acosta Mercado	Distraves S.A.S, Distribuidora Avicola S.A.S. Distraves S.A.S.	23/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

a2734bb8-e5d5-49e9-8695-a860f474dc5f